

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 335

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, agosto diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-31-07-001-2022-00060-01
RAD. INTERNO: 2022-00211
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARITZA YAKELIN LÓPEZ SUÁREZ
**ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN
COLOMBIA**
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la señora MARITZA YAKELIN LÓPEZ SUÁREZ contra la sentencia de julio 1º de 2022, proferida por la Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca¹, mediante la cual negó los derechos fundamentales alegados por la actora.

ANTECEDENTES

La señora MARITZA YAKELIN LÓPEZ SUÁREZ manifestó en su escrito de tutela² que, en virtud a la crisis social y económica que vive Venezuela, la falta de alimentos, medicamentos, oportunidades laborales y garantía en la protección de los derechos de los ciudadanos de dicho país, en octubre de 2019 se vio obligada a migrar a Colombia y llegó al municipio de Arauca de forma irregular junto con sus tres hijos.

Expuso, que debido al aislamiento social ordenado por el Gobierno Nacional para contener y mitigar la pandemia del Covid-19 no pudo trabajar y sus ingresos económicos disminuyeron

¹ Dr. Alfonso Verdugo Ballesteros

² Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 3 a 6

hasta el punto de solo tener para la comida, pues su única fuente de ingresos ha sido la venta de tinto en el parque central del citado municipio.

Indicó, que el 24 de junio de 2021 inició el trámite del Registro Único de Migrantes Venezolanos –RUMV ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia – UAEMC de Arauca con el fin de obtener documento válido que le permita acceder a la seguridad social, obtener garantías en salud, educación, alimentos y mejores oportunidades para ella y sus hijos, sin embargo, pese a que se acercó a las oficinas de Migración en diferentes oportunidades, no obtuvo respuesta hasta el mes de febrero de la presente anualidad cuando le indicaron que los registros no habían sido tramitados ni recibidos en la Seccional de Bogotá, sin justificación alguna.

Señaló, que en febrero de 2022 inició nuevamente el trámite de diligenciamiento del Registro ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia – UAEMC de Arauca, y se ha acercado varias veces a preguntar por su RUMV sin que le hayan contestado sus requerimientos, situación que la perjudica toda vez que en enero de 2021 acudió al Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. donde fue atendida en calidad de migrante y diagnosticada con *"Condilomatosis Múltiple, Verrugas Venéreas Anogenitales Múltiples y Tipificación VPH en Cuello"*, y el 12 de mayo de la presente anualidad le ordenaron exámenes de *"colposcopia, vaginoscopia, exámenes prequirúrgicos, valoración por anestesia"* con el fin de efectuar el procedimiento de *Fulguración de Condilomas*, los que no ha podido realizarse porque no cuenta con el dinero para cubrir los costos que demanden.

Expuso, que su estado de salud empeora ya que se le dificulta moverse y al ser portadora del VPH³ puede desarrollar un cáncer de cuello uterino.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana y petición, para que como consecuencia de ello ordene a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia – UAEMC realice su Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y le expida el carnet correspondiente, para poder afiliarse a una EPS, tratar su patología y recibir atención integral en salud.

Anexó a su escrito copia de: (i) documento de identidad expedido en Venezuela⁴; (ii) Certificado⁵ del RUMV donde se indica que cumplió satisfactoriamente con el registro para la

³ Virus del papiloma humano.

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 7

solicitud del Permiso por Protección Temporal- PPT; (iii) Historia Clínica⁶ de Consulta *Gineco-obstétrica* del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. de fecha 6 de mayo de 2022; (iv) solicitud⁷ de exámenes; (v) indicaciones médicas⁸, y; (vi) petición⁹ de procedimientos quirúrgicos.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca el 15 de junio de 2022¹⁰, Despacho que le imprimió trámite al siguiente día¹¹ y procedió a: admitir la acción contra la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia – UAEMC; correr traslado para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA¹²

La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia- UAEMC¹³ indicó que, de conformidad con el informe obtenido de la Regional de la Orinoquía, se realizó la búsqueda en el sistema *Platium* y se encontró la siguiente información respecto a la señora MARITZA YAKELIN LÓPEZ SUÁREZ:

- *Permiso Especial de Permanencia PEP, PEP- RAMV o PEFFF: No registra.*
- *Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV: Certificado de registro RUMV No. 5528055 realizado el 24/06/2021*
- *Fecha Registro Biométrico Presencial: Realizó biometría el día 22/09/21 y el día 26/04/2022*
- *Estado Permiso por Protección Temporal (PPT): No registra.”*

Explicó, que el proceso para la obtención del Permiso por Protección Temporal -PPT consta de tres etapas: (i) Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, (ii) el Registro Biométrico Presencial, y; (iii) la expedición del PPT. Además, la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 8

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls.9 a 12

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 13 y 14

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 15

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 16

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl. 1

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fls. 1 a 3

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fls. 1 a 25

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 1 a 10

de la resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021¹⁴. Es decir, se trata de un proceso reglado que tiene estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases, que no es posible agotar a través de la acción de tutela.

Señaló, que a partir del agotamiento de las dos primeras fases se entiende que los solicitantes han formalizado la solicitud del Permiso de Protección Temporal – PPT, y desde ese momento la autoridad migratoria tiene un término de noventa (90) días calendario para pronunciarse frente a su expedición, «*requiriendo o negando el permiso*», y treinta (30) días más para «*la entrega del documento*».

Aclaró, que la Autoridad Migratoria evaluará individualmente cada solicitud; sin embargo, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el PPT no es garantía de su otorgamiento, por cuanto del Estado colombiano, a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, goza de facultad discrecional y potestativa para ello.

Indicó, que MARITZA YAKELIN LÓPEZ SUÁREZ ya adelantó el Pre- registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y el trámite previsto para el registro de Biometría el día 26 de abril de 2022, es decir, a partir de ese momento se entiende formalizada la solicitud del Permiso, y en los términos del artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021 la autoridad migratoria cuenta con un término de 90 días para pronunciarse frente a su expedición, requiriendo o negando la solicitud del PPT, plazo que todavía no se ha cumplido por lo que no hay vulneración alguna del debido proceso.

Finalmente, manifestó, que una vez la accionante regularice su situación migratoria en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios la UAE Migración Colombia expedirá el Salvoconducto, documento que le permite afiliarse al Sistema de Seguridad Social y acceder a las prestaciones de salud.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁵

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, mediante providencia de julio 1º de 2022, resolvió:

¹⁴ “Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio de Decreto 216 de marzo 1 de 2021”

¹⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8 Fls. 1 a 15

"PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **MARITZA YAKELIN LÓPEZ SUÁREZ**, de conformidad con las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NEGAR la solicitud de amparo respecto de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la dignidad humana de la señora **MARITZA YAKELIN LÓPEZ SUÁREZ**, por las razones aducidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes (...)" (sic)

Expuso, que la señora LÓPEZ SUÁREZ no demostró que hubiera presentado petición y/o solicitud ante la entidad accionada, que permita determinar que existió una conducta negligente y atentatoria del derecho fundamental de petición.

Indicó, que la accionante efectuó el registro biométrico presencial el 26 de abril de 2022, momento desde el cual la Unidad Migratoria cuenta con 90 días para emitir pronunciamiento frente a la expedición del Permiso de Protección Temporal -PPT, y el término no se encontraba vencido ni a la fecha de interposición de la tutela ni de expedición de la sentencia.

Finalmente, manifestó, que no advierte vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana de la accionante, pues para efectuar la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud colombiano es necesario que su estatus migratorio se encuentre definido, lo cual sólo se satisface con el Permiso por Protección Temporal solicitado por la señora LÓPEZ SUÁREZ (*documento válido para afiliarse al sistema*) y que se encuentra en estudio dentro del término legal definido para tal fin, es decir, la regularización de su permanencia aún está en trámite.

IMPUGNACIÓN¹⁶

La señora MARITZA YAKELIN LÓPEZ SUÁREZ impugnó el fallo mediante escrito donde manifestó que, si bien ha recibido atención de urgencias en el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., necesita continuar con el manejo de las patologías que le fueron diagnosticadas y realizarse varios exámenes y procedimientos quirúrgicos por el VPH, a los que no tiene acceso porque ya fue superada la condición de urgencias.

¹⁶ Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 10 Fls. 1 a 5

Reiteró, que inició el proceso para obtener el permiso el 24 de junio de 2021 y realizó el primer trámite de biometría el 22 de septiembre de 2021, por lo que lleva más de un año esperando respuesta, y sin justificación alguna tuvo que iniciar nuevamente en febrero de la presente anualidad con el trámite de biometría, que cumplió el 26 de abril de 2022.

Finalmente, solicitó, revocar el fallo y tutelar los derechos fundamentales invocados en razón a la mora de la Unidad Administrativa Especial de Migración, que le ha causado perjuicios en su tratamiento médico.

El Posterior escrito de la accionante¹⁷

Encontrándose el asunto para resolver la impugnación la señora LÓPEZ SUÁREZ allegó nuevo escrito donde indicó, que la entidad accionada engañó a la Juez de primera instancia con el argumento que tenía hasta el 27 de julio de la presente anualidad, sin tener en cuenta que hay un registro biométrico desde el 22 de septiembre de 2021, por lo que el término se encontraba más que vencido al momento de interposición de la tutela.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca del 1º de julio de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la señora MARITZA YAKELIN LÓPEZ SUÁREZ indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. El derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional y la obligación del Estado de universalizar el aseguramiento al sistema de salud.

¹⁷ Cdno electrónico del Tribunal, Ítem 6 Fls. 1 y 2

Conforme lo establecen los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas en su faceta de *"promoción, protección y recuperación de la salud"*.

En su artículo 100, la Carta Magna se refiere concretamente a los derechos de los extranjeros y dispone que éstos gozan de los mismos derechos civiles y garantías que se les conceden a los colombianos. En este mismo artículo se establece que, por razones de orden público, el ejercicio de determinados derechos civiles de los extranjeros puede ser limitado o negado, y que el goce de las garantías concedidas a los colombianos se hará *"con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley"*.

Estas disposiciones constituyen una de las tantas cláusulas constitucionales donde se recuerda que la garantía de los derechos fundamentales no depende de la condición de ciudadano sino de la condición de ser humano, esto es, de ser una persona que habita el territorio nacional.

2. El cubrimiento universal en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)

La ley 100 de 1993 en su artículo 156 consagra el deber de todos los habitantes del territorio colombiano de estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, así como el de solidaridad con los ingresos propios de los entes territoriales.

A partir de la expedición de la Ley 1438 de 2011, que estableció la universalización del aseguramiento, se estipuló que *"todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, para lo cual el Gobierno Nacional desarrollará mecanismos que garanticen dicha afiliación.

Así mismo, la aludida norma reguló el trámite a seguir en los casos en que una persona no asegurada requiriera atención en salud. En tales eventos, la norma dispuso que, si la persona manifiesta no tener capacidad de pago será atendida obligatoriamente y afiliada por una EPSS de forma preventiva al Régimen Subsidiado, mediante un mecanismo simplificado señalando, además, que dentro de los 8 días siguientes la EPSS verificará si la persona es

elegible para el subsidio en salud, y en caso de no serlo se procederá a cobrar los servicios prestados. En tal proceso se verificará el cumplimiento de los requisitos de afiliación al SGSSS.

Sobre esta disposición la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-611 de 2014 y estableció, que la introducción del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 implicó no sólo la desaparición de la figura de participantes vinculados del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, sino que además, *“generó una mayor carga en las entidades territoriales, ya que es en estas últimas en quienes recae el deber de asumir de manera activa la obligación de garantizar un verdadero acceso al servicio de salud a toda aquella población pobre no asegurada, que no tiene acceso al régimen contributivo, máxime cuando se ha establecido el carácter de fundamentalidad del derecho a la salud”*. En otras palabras, después de esta norma los entes territoriales tienen el deber de afiliar al Régimen Subsidiado a toda la población pobre que resida en su jurisdicción y no se encuentre asegurada.

3. El derecho a recibir atención de urgencias

La normativa que regula la prestación de los servicios de salud consagra la *"atención inicial de urgencias"* obligatoria en cualquier IPS del país, como una garantía fundamental de todas las personas. En este sentido, el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, reiterado por el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, señala:

*"La **atención inicial de urgencias** debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la Entidad Promotora de Salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento.*

PARÁGRAFO. Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el gobierno nacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”.

A su vez, el párrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007 expresamente dispone: *"Parágrafo. Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato”.*

Finalmente, el literal b) del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, al establecer los derechos y deberes de las personas referidos a la prestación del servicio de salud, dispuso lo siguiente: *"Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud: (...) b) Recibir la **atención de urgencias** que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno"*.

La normativa advierte igualmente que el incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por cada omisión, y en caso de reincidencia hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución.

4. El derecho a la salud de los migrantes conforme el derecho internacional y las obligaciones mínimas del Estado colombiano.

Con relación al derecho a la salud de los migrantes, el artículo 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantizan a los *«migrantes regularizados o en situación de irregularidad el derecho a la salud conforme al principio de no discriminación»* (Se resalta).

En desarrollo de dicho principio, la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el derecho a la salud de todas las personas en sus facetas preventiva, paliativa y curativa, *"incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales"*. Así mismo, indica, que deben abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado y, particularmente, *«en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer»*.

Por su parte, la reciente Declaración del Comité sobre las obligaciones de los Estados con respecto a los Refugiados y los Migrantes, en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2017), determina el alcance del derecho a la salud de esta población al expresar que *«el contenido mínimo esencial de cada uno de los derechos debe protegerse en todas las circunstancias, y las obligaciones que esos derechos conllevan deben hacerse extensivas a todas las personas que se encuentran bajo el control efectivo del Estado, sin excepción»*¹⁸.

¹⁸ Sentencia T-210 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

5. El Permiso por Protección Temporal (PPT)

El permiso de protección personal es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en Colombia en condiciones de regularidad migratoria especial por su término de vigencia, le permite ejercer durante dicho período cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas, para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares.

Conforme el artículo primero de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021¹⁹, la implementación del Decreto No. 216 de 2021²⁰ se hará a través del Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y la posterior solicitud de expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), el cual aplica para los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan con las siguientes condiciones previstas en su artículo segundo:

"1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF.

2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.

4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del Estatuto, es decir, desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2023. No obstante, esta condición estará sujeta a lo establecido por el Ministerio de Salud, en relación con la declaratoria de la Emergencia Sanitaria.

¹⁹ Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio de Decreto 216 de marzo 1 de 2021.

²⁰ Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria.

Parágrafo 1. *Los migrantes venezolanos que se encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3 del presente artículo, deberán aportar prueba sumaria e idónea de su permanencia en el territorio nacional a 31 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 6 de la presente Resolución”*

El trámite se debe adelantar directamente por los ciudadanos venezolanos a través de la página *web* de la entidad, enlace <https://migracioncolombia.gov.co/> e ingresar a “*REALIZA AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV*”, diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás trámites establecidos.

El proceso para la obtención del Permiso por Protección Temporal -PPT consta de tres etapas: (i) Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, (ii) el Registro Biométrico Presencial, y (iii) la expedición del PPT, y la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Resolución 0971 de 2021.

De conformidad con el artículo 17 *ibídem*, una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Pre-Registro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano, y la Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud *-autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo-*, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud, a través del correo electrónico aportado en el Pre-Registro Virtual.

Durante la validación de la información, la Autoridad Migratoria podrá requerir al solicitante del Permiso, mediante correo electrónico, por documentos ilegibles, no idóneos, información ambigua, o la existencia de situaciones administrativas relacionadas con su situación y condición migratoria, y el solicitante deberá atender el requerimiento dentro del plazo que determine la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que en todo caso no podrá superar los 30 días calendario, periodo durante el cual se interrumpe el término de los noventa días que tiene la entidad para pronunciarse al respecto.

Una vez al Migrante Venezolano le sea autorizada la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), la Autoridad Migratoria expedirá el mencionado documento de forma virtual, dentro de los 30 días siguientes y será remitido al correo electrónico aportado por el Migrante Venezolano en el Pre - Registro Virtual.

6. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, la señora MARITZA YAKELIN LÓPEZ SUÁREZ interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia- UAEMC, en procura que se le garantice sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana y petición, para que como consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada realice el *-Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV-* y expida el carnet correspondiente que le permita afiliarse a una EPS y recibir la atención integral en salud de su patología del VPH.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) la señora MARITZA YAKELIN LÓPEZ SUÁREZ inició el trámite de Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia- UAEMC de Arauca con el fin de obtener su Permiso por Protección Temporal –PPT; (ii) el 22 de septiembre de 2021 realizó el proceso de registro biométrico presencial; (iii) en febrero de la presente anualidad inició nuevamente el diligenciamiento del formulario para la obtención del permiso y el 26 de abril de 2022 hizo el trámite del registro biométrico presencial por segunda vez; (iv) el 15 de junio del año en curso formuló acción de tutela alegando que, a esa fecha, no había obtenido respuesta alguna sobre la expedición de documento válido que le permita afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud, para continuar con el tratamiento médico de su diagnóstico *"Condilomatosis Múltiple, Verrugas Venéreas Anogenitales Múltiples y Tipificación VPH en Cuello"*.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca declaró improcedente la protección del derecho fundamental de petición, por no encontrar evidencia que la señora LÓPEZ SUÁREZ hubiera elevado solicitud alguna ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia- UAEMC, y negó los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana argumentando que no se le ha negado el servicio de urgencia que ella ha requerido. Así mismo, señaló, que la Unidad Migratoria tiene 90 días calendario para emitir pronunciamiento frente a la expedición del Permiso por Protección Temporal -PPT, término que no se encontraba vencido ni a la fecha de interposición de la tutela ni de expedición de la sentencia.

La anterior decisión generó la inconformidad de la señora MARITZA YAKELIN LÓPEZ SUÁREZ, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad el fallo y en su lugar conceder la

protección de sus derechos, argumentando que ella inició el proceso para obtener su permiso el 24 de junio de 2021 y realizó su primer trámite biométría el 22 de septiembre de 2021, por lo que lleva más de un año esperando respuesta, y sin justificación alguna tuvo que iniciar nuevamente, en febrero de la presente anualidad, el trámite de biométría que realizó el 26 de abril de 2022.

6.1 Respetto a la vulneración del derecho fundamental de petición.

Con respecto al derecho fundamental de petición debe considerarse, que de conformidad con la jurisprudencia constitucional para su protección se requiere la demostración de *“Los dos extremos fácticos -que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante”*.²¹ (Destaca el Tribunal).

Además, la Corte Constitucional ha indicado, que procede declarar la improcedencia de la tutela cuando no se acredite la acción u omisión que produzca vulneración o amenaza de derechos fundamentales, como lo precisó en sentencia T-130 de 2014: *“... el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”*.

En este orden de ideas, advierte la Sala que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que la señora MARITZA YAKELIN LÓPEZ SUÁREZ elevara solicitud alguna a la autoridad accionada, por cuanto no hay evidencia de presentación de la alegada petición y, por lo tanto, tampoco se demostró omisión en responder lo requerido. En consecuencia, procede confirmar la improcedencia del amparo del derecho de petición.

6.2 Respetto a la vulneración del derecho fundamental a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

Resulta preciso aclarar, que si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los extranjeros tienen derechos en materia de salud también ha resaltado el deber que les asiste de cumplir el ordenamiento jurídico, en cuanto el artículo 4º de la C.P. dispone que *“es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las*

²¹ Sentencia T – 010 del 27 de enero de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

leyes, y respetar y obedecer a las autoridades", reconociendo además la obligación del Estado colombiano de responder por la salud de los migrantes, conforme el derecho internacional y las obligaciones mínimas en cuanto, en principio, debe brindarles la atención médica de urgencia y en general no se puede condicionar su atención, específicamente la de los venezolanos, al cumplimiento de las exigencias legales atendida la dificultad que ellos tienen de adquirir la documentación exigida, en razón a la debilidad institucional existente en dicho país.

La Corte ha sido enfática en señalar que los extranjeros, por el solo hecho de ser personas que habitan el territorio nacional son titulares de la protección de sus derechos a la salud y a la vida digna, como puede verificarse en las reglas señaladas por el alto Tribunal en las sentencias T-314 de 2016, SU-677 de 2017, T-705 de 2017, T-210 de 2018, T-348 de 2018 y T-197 de 2019, previstas de la siguiente manera:

"a. El derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute.

b. Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los nacionales colombianos, y, a su vez, se encuentran obligados a acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades.

c. Los extranjeros regularizados o no, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso.

d. La atención mínima a la que tienen derecho los extranjeros, cuya situación no ha sido regularizada, va más allá de preservar los signos vitales y puede cobijar la atención de enfermedades catastróficas o la realización de cirugías, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente.

f. Los extranjeros que busquen recibir atención médica integral –más allá de la atención de urgencias–, en cumplimiento de los deberes impuestos por la ley, deben cumplir con la normativa de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de lo que se incluye la regularización de su situación migratoria."

En efecto, tal como lo recalcó la Corte Constitucional en la sentencia T-452 de 2019, una adecuada atención de urgencias comprende todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas, precisando, además: *"Es por ello, que esta Corte ha señalado que en algunos casos excepcionales, dicha atención puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida"*.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, la Sala encuentra que no hay evidencia que se hayan desconocido los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana de la señora MARITZA YAKELIN LÓPEZ SUÁREZ, en tanto en el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. le ha prestado atención *básica y de urgencias* que ha requerido y a las que en principio tiene derecho, hasta tanto regularice su situación en Colombia y pueda por eso sólo hecho acceder al régimen subsidiado en salud, como lo dispuso el Decreto 064 de 2020.

Así las cosas, acertada resulta la decisión proferida el 1º de julio de la presente anualidad en tanto el Juzgado Primero Penal Especializado se abstuvo de amparar los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana de la actora.

6.3 Respecto a la expedición del Permiso por Protección Temporal -PPT

Manifestó la señora MARITZA YAKELIN LÓPEZ SUÁREZ que inició el proceso para obtener su permiso el 24 de junio de 2021 y realizó su primer trámite de biometría el 22 de septiembre de 2021 y, según ella expone, sin justificación alguna tuvo que iniciar nuevamente el proceso en febrero de la presente anualidad con trámite de biometría el 26 de abril de 2022.

El Despacho Ponente revisó la página *web* www.migracioncolombia.gov.co y realizó los pasos que se encuentran allí indicados para verificar si el Permiso por Protección Temporal – PPT está aprobado:

- "1. Ingresa a la página *web* www.migracioncolombia.gov.co
2. Selecciona el botón "PPT aprobados"
3. Selecciona el tipo de identificación (Número de RUMV, Cédula de identidad, Pasaporte)
4. Ingresa el número del documento
5. El sistema te mostrará si tu permiso ha sido aprobado o sigue en trámite."

Corolario de lo anterior, se ingresó a la opción «PPT aprobado» y con los datos de identificación de la señora LÓPEZ SUAREZ se obtuvo la siguiente información:

Número de RUMV: 5528055

ESTADO: IMPRESO					
Nombre completo	MARITZA YAKELIN LOPEZ SUAREZ	Número telefonico	0 - 3105675474	Correo electronico	MARITZAYAKELIN.LOPEZ1982@GMAIL.COM
Tipo de documento	DOCUMENTO EXTRANJERO	Número de identidad venezolana	17626364	Estado	IMPRESO
Fecha de entrega		Lugar de entrega	Consulte el lugar de entrega haciendo click aquí		



Y en dicha página se explica lo siguiente:

Importante:

Si tu permiso dice "**aprobado**" y estás a la espera de la impresión, el sistema te dará la opción de descargar la "**Constancia PPT**" la cual podrás mostrar ante una autoridad pública o privada como prueba de que efectivamente eres titular del PPT y estás a la espera de tu documento.

Recuerda:

- Si tu permiso está **aprobado**, no quiere decir que ya esté listo para ser retirado en alguna oficina de Migración. Quiere decir que aún está en proceso de impresión.
- Debes ir a retirarlo cuando diga "**impreso**". El sistema te indicará el lugar al que debes acudir
- El director de Migración Colombia, Juan Francisco Espinosa, indicó que los tiempos que podría demorarse Migración Colombia en imprimir y trasladar el documento al centro facilitador para ser retirado, es **ilimitado**.
- Revisa siempre tu correo electrónico. Migración Colombia puede notificarte a través de un correo, mensaje de texto o llamada
- Puedes consultar si tu PPT ya está impreso y listo para ser retirado haciendo clic [aquí](#)

Fuente:

Página web: Migración Colombia

Así las cosas, obsérvese que conforme la consulta realizada el Permiso por Protección Temporal –PPT se encuentra en estado «**Impreso**», esto es, que la señora MARITZA YAKELIN LÓPEZ SUÁREZ ya puede acercarse a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia- UAEMC de Arauca para averiguar la fecha exacta de entrega del documento.

6.4 Conclusión.

En consecuencia, y conforme a las razones expuestas la Sala confirmará la sentencia proferida el 1º de julio de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 1º de julio de 2022 por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada